

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2021-07069
Contra: Edinson Fabian Antolínez Ardila
Delito: Violencia Intrafamiliar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. C.U.I. 68001-6000-159-2021-07069

I. ASUNTO

Superado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, al no evidenciar irregularidad sustancial que pueda afectar lo hasta ahora actuado, procede el Despacho a proferir sentencia absolutoria en favor de EDINSON FABIÁN ANTOLÍNEZ ARDILA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de conformidad con el artículo 229 del C.P., conforme la acusación.

II. HECHOS

El 05 de diciembre de 2021, en el sector de la manzana 63 de la vereda Acapulco de Girón, siendo aproximadamente las 16:00 horas, Nury Yurley Antolínez Ardila fue maltratada física, psicológicamente y verbalmente por su hermano Edinson Fabián Antolínez Ardila, con quien convive permanentemente y ante la no entrega del teléfono celular de propiedad de su progenitora, agredió las puertas y ventanas del inmueble, la insultó con palabras soeces, golpeándola con puños y patadas en la cabeza, cara y estómago (golpes por los que recibió atención médica en la Clínica

Chicamocha), siendo necesaria la intervención de la Policía Nacional, quien logró la captura del agresor, en situación de flagrancia.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Edinson Fabian Antolínez Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.208 de Floridablanca, nacido el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), hijo de Luisa Emma Ardila y Roberto Antolínez, estatura 1.72, piel trigueña y contextura delgada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de diciembre de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga legalizó la captura de Edinson Fabián Antolínez Ardila y la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del C.P.), cargo que no aceptó, sin que se le hubiese impuesto medida de aseguramiento.

Acto seguido, se radicó escrito de acusación que por reparto le correspondió a este Juzgado, por tanto, se avocó su conocimiento y se convocó para realización de audiencia concentrada¹, que se llevó a cabo el 19 de septiembre² de 2022; a su vez, el juicio oral se desarrolló en sesión única del 07 de marzo de 2023, fecha en la que inició y culminó la práctica probatoria, se presentaron alegatos finales y se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO, ESTIPULACIONES Y ALEGACIONES FINALES

Teoría del caso

La Fiscalía se comprometió a probar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Edinson Fabian Antolínez Ardila como autor del delito de violencia intrafamiliar, siendo víctima su hermana Nury Yurley Antolínez Ardila, por los hechos acaecidos el 05 de diciembre de 2021, destacando que su ocurrencia se probaría a través del testimonio de la víctima, sumado a los

¹ Auto del 21 de diciembre de 2021

² Luego de aplazamiento presentado atribuible al extremo defensivo.

de sus progenitores Luisa Emma Ardila y Roberto Antolínez, con lo cual, también demostraría la existencia de la unidad familiar entre el procesado y la víctima, aunado a que el encartado es una persona violenta y se encontraba bajo sustancias alucinógenas y embriagantes, sin embargo, indicó que la no comparecencia o no declaración de los únicos testigos, dejaría sin respaldo probatorio la acusación.

Estipulaciones probatorias

Las partes estipularon como hechos que no serían controvertidos:

1. Los funcionarios de Policía Judicial respetaron los derechos del señor Edinson Fabián Antolínez Ardila al momento de su captura, conforme el acta de derecho de captura de fecha 05 de diciembre de 2021.
2. Edinson Fabián Antolínez Ardila carecía de antecedentes y anotaciones para el 06 de diciembre de 2021, según consta en oficio No. 20210544123 / SUBIN - GRAIC 1.9, suscrito en esa fecha por servidor de la Policía Nacional.
3. La plena identidad e individualización de Edinson Fabian Antolínez Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.208 de Floridablanca, Santander, lo cual se acreditaría a través de la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el informe pericial dactiloscópico.
4. Registro fotográfico del arma incautada, que se corrobora con base en el informe de investigador de calenda 05 de diciembre de 2021, suscrito por Carlos Arturo Merchán.
5. Valoración a la víctima Nury Yurley Antolínez en el Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses el 06 de diciembre de 2021 efectuada por la Dra. Claudia Yaneth Rojas, en que se determinó incapacidad médico legal definitiva de 4 días sin secuelas medicolegales, conforme el dictamen de medicina legal, sin que se tuvieran en cuenta declaraciones anteriores de la víctima que pudieran estar contenidas en tal documento.
6. La señora Nury Yurley Antolínez, el 05 de diciembre de 2021, recibió atención médica en la Clínica Chicamocha, según consta en historia clínica de la Clínica Chicamocha S.A.S., sin que se tuvieran en cuenta declaraciones anteriores de la víctima que pudieran estar contenidas en tal documento.

Debate probatorio

En desarrollo de la diligencia celebrada el 07 de marzo de 2023, la delegada del ente acusador informó que ante la inasistencia de la víctima Nury Yurley Antolínez y sus progenitores Luisa Emma Ardila y Roberto Antolínez, desistió de la práctica probatoria, ya que éstos fueron notificados en debida forma y no atendieron los llamados de la administración de justicia; mismo proceder del extremo defensivo, dándose por culminada la práctica probatoria.

Alegaciones finales

El ente acusador enfatizó que pretendía probar la responsabilidad penal del acusado en los hechos que nos atañen, por el delito de violencia intrafamiliar, llegando hasta sede de juicio oral, dado que en su parecer lo acontecido tenía la característica de delito; sin embargo, ante la no comparecencia de la víctima y los testigos, la fiscalía no tiene como probar los hechos y responsabilidad del acusado, quedándose la teoría del caso sin piso al no contar con pruebas testimoniales directas ni con elemento adicional alguno para demostrar los hechos, acogiéndose entonces a la decisión que tome el Despacho.

Por su parte, la defensa precisó que la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de su prohijado, quedándose entonces sin acervo probatorio para tal fin, por lo que solicitó se emitiera sentido del fallo de carácter absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en este municipio, por tanto, habiéndose respetado las garantías fundamentales a las partes e intervinientes y al no avizorar la estructuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, se proceden a analizar los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C.P., esto es, si las pruebas debatidas en el juicio oral llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, advirtiéndose desde ya, que se resolvió a favor de Edinson Fabian Antolínez Ardila, considerando que ante la acusación de la Fiscalía, no se trajeron al juicio pruebas que logran desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija, tal como se argumentará.

La fiscalía formuló acusación en contra del señor Edinson Fabian Antolínez Ardila como autor del delito de violencia intrafamiliar, consagrado en los artículos 229 inciso 1 del C.P., que contempla que incurrirá en el delito “*el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*”. Entonces, sobre la configuración del delito, ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia³:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Bajo ese parámetro, el bien jurídico protegido por el delito de violencia intrafamiliar es la familia, a partir de ello, el artículo 229 del Código Penal busca proteger la unidad familiar y garantizar la armonía y convivencia dentro del hogar, de ahí que el juicio de reproche vaya dirigido, a quien, de manera dolosa, despliegue conductas tendientes a agredir física o psicológicamente, entre otras, a un miembro que componga su núcleo familiar y que dichas agresiones sean de tal entidad que afecten el bien jurídico tutelado.

De otra parte, se hace necesario resaltar que por mandato del artículo 381 del C.P.P., para emitir condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de los hechos (ocurrencia del delito) y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente incorporadas al juicio puedan demostrar por encima del umbral de la duda razonable tales presupuestos,

³ SP-922 de 2020, Rad. 50282.

por ende, el análisis del caso implica verificar si se cumplió con el estándar probatorio para emitir condena.

En este punto, conforme lo contempla el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y sin excepción alguna la carga de la prueba tendiente a demostrar la responsabilidad penal de la persona en contra de la cual se formuló acusación, pues debe indicarse, al procesado durante toda la actuación lo cobija la presunción de inocencia (artículo 29 constitucional) y es el ente Fiscal el encargado de desvirtuarla, debiendo aportar al juicio oral elementos suasorios que acrediten más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal frente a la conducta endilgada, pues de presentarse perplejidad que no supere el límite de lo razonable, el juez inexorablemente debe resolver a favor del enjuiciado la duda y absolverlo del cargo por el que fue acusado.

Al respecto, se trae a colación lo desarrollado jurisprudencial sobre la garantía al debido proceso y la presunción de inocencia que asiste al acusado:

“El debido proceso abarca también el derecho a la presunción de inocencia. La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas.

La Corte Constitucional ha puesto énfasis en que la presunción de derecho asume en el ordenamiento jurídico colombiano el rango de derecho fundamental. En este sentido, quien se haya vinculado a una investigación no está obligado a ofrecer pruebas a fin de demostrar su inocencia. Son las autoridades judiciales competentes quienes deberán probar la culpabilidad del acusado”⁴

Lo anterior, también encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 906 de 2004 que señala que toda duda debe resolverse a favor del acusado, manteniéndose incólume la presunción de inocencia. A lo que se suma la garantía judicial del in dubio pro reo, que se hace efectiva si al culminar el debate oral con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, el juez decide absolver porque las pruebas de cargo no lograron desvirtuar con suficiencia la inocencia del acusado, pues la falta de contundencia de la prueba y la incertidumbre que esto genera conlleva a proferir una sentencia absolutoria, por cuanto por mandato legal la duda, siempre que no sea razonable, debe favorecer al acusado, pues al Estado se le exige establecer legalmente la

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005.

responsabilidad penal del acusado, lo que obliga al ente acusador, como titular de la acción penal, presentar pruebas que no generen duda al respecto.

Ahora, frente a los hechos que fundamentan la acusación, en cuanto a la práctica probatoria, fueron decretadas como pruebas de cargo, los testimonios de víctima Nury Yurley Antolínez y de sus progenitores Luisa Emma Ardila y Roberto Antolínez, no obstante, éstos no atendieron los llamados de la Administración de Justicia, pese a las citaciones que se les hicieron, evidenciándose además que están cobijados por la garantía del artículo 33 Constitucional, de no declarar en contra de su hermano e hijo, respectivamente, situación por la que la fiscalía renunció a la práctica de sus testimonios, por tanto, sus declaraciones no ingresaron a juicio, sin que se alegara la configuración de prueba de referencia, ni hubiere practicado prueba anticipada, por consiguiente, no existe elemento que permita conocer su versión sobre la ocurrencia de los hechos que sustentan fácticamente la acusación.

En este punto se destaca, respecto de la posibilidad de que las partes renuncien a la práctica de las pruebas que fueron decretada en audiencia concentrada, como acá ocurrió; el desarrollo jurisprudencial que avala tal posibilidad como ejercicio de un derecho que le asiste a quien elevó la solicitud probatoria, eso sí, mientras dichas pruebas no se hubieren incorporado al juicio oral:

“Ha dicho la Corte (Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Rad. No. 26411):

“Como se trata esencialmente de un proceso de partes, desde esa óptica es razonable que quien ha solicitado la práctica de una prueba desista de ella en el juicio si así lo estima a la hora de definir en la audiencia las pruebas que soportan su teoría del caso, bien porque ese medio de convicción no alcanza sus expectativas procesales, bien porque de manera inexplicada, asumiendo en todo caso el riesgo que implique la decisión del sujeto procesal, opta por retirar de su expectativa probatoria determinado medio de convicción.

Es claro entonces que un sujeto procesal puede legítimamente desistir de la práctica de una prueba en el juicio, sin que eventualmente y aún respetando el principio de imparcialidad, el juez pueda requerir o pedir explicaciones por las cuales opta la parte por esa determinación; en todo caso, la decisión de retirar la prueba está ligada a la visión insular de sacar adelante la teoría del caso del interviniente respectivo (autónoma de la parte)”⁵.

Aunado, si bien se estipularon como hechos que al momento de la captura se respetaron los derechos de señor Edinson Fabián Antolínez, esto se hizo como

⁵ Corte Suprema de Justicia SP5513-2018. Rad. 45470

control de las actuaciones de los servidores de la Policía Nacional⁶M sumado a que la fiscalía acordó con la defensa como hecho otro hecho que no sería controvertido, única y exclusivamente que la señora Nury Yurley Antolínez Ardila acudió a la Clínica Chicamocha para que se le hicieran un valoración y posteriormente fue valorada por Medicina Legal, a las cuales se les dio aval bajo el entendido de que lo relacionado con la ocurrencia de los hechos que generaron las lesiones, cómo se ocasionaron y quién las ocasionó serían objeto de debate probatorio y sería demostrado a través de otros medios de prueba.

Sin embargo, más allá de lo estipulado, en juicio la fiscalía no practicó la prueba que permitiera dilucidar tales aspectos, sin que posteriormente, hubiese solicitado que ingresaran a juicio las versiones anteriores de la víctima contenidas en el documento corroborador. Es así como la Corte Suprema de Justicia sobre el objeto de las estipulaciones probatorias ha determinado⁷:

“acorde con lo dispuesto en el párrafo del ordinal 4 del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, lo estipulado u objeto de estipulación por las partes, no es una determinada prueba, o mejor, elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto, razón por la cual asoma impropio significar estipulados aspectos tales como el contenido de un registro de audio o una certificación, en tanto, lo que se busca con este mecanismo es dar por probado algo –hechos o sus circunstancias, como relaciona la norma- propio del objeto del debate, que se sustenta, es necesario resaltarlo, con uno o varios medios de prueba, para efectos de que no se haga necesario demostrar ese tópico”. Negrillas propias

Por tanto, no existe prueba directa ni indirecta que corrobore el fundamento fáctico de la acusación y la configuración de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal por el que se formuló, esto es, violencia intrafamiliar, manteniéndose incólume la presunción de inocencia que cobija al acusado Edinson Fabian Antolínez Ardila, lo que conlleva que en punto de la antijuricidad, el artículo 11 del C.P señala que *“para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*, siendo claro en este caso que, ante la falta de demostración de los elementos objetivos y subjetivos, tampoco se logró probar el daño creado sobre el bien jurídicamente tutelado de la familia, se insiste, ante la falta de evidencia del presunto comportamiento desplegado por el acusado Antolínez Ardila.

⁶ Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP. Patricia Salazar Cuéllar, Radicación 53057, SP729 de 2021, 03 de marzo de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto del 8 de agosto de 2007, Radicado 27962 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Finalmente, conforme lo establecen los artículos 380 y 382 del C.P.P., las pruebas son los únicos medios de llevar el conocimiento al juez y generar en él la convicción o no sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado, debiéndose apreciar las pruebas en conjunto, sin que se pueda emitir condena fundamentada únicamente en prueba de referencia, por tanto, la falta incorporación de pruebas que sustenten la acusación, ante la dinámica procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico, genera la insoslayable permanencia de la presunción de inocencia que ampara al procesado, máxime cuando la misma Fiscalía General de la Nación se abstuvo de solicitar una sentencia condenatoria.

En consecuencia, como en el esquema acogido por la Ley 906 de 2004 se adoptó como presupuesto para la emisión de una condena el convencimiento más allá de toda duda, no solamente acerca de la materialidad, sino de la responsabilidad del procesado es evidente que estas exigencias no se han cumplido y, por ello, deberá prevalecer la presunción de inocencia prevista en los artículos 29 y 7 del Código de Procedimiento Penal, por lo que Edinson Fabian Antolínez Ardila será absuelto por los cargos endilgados y que dan cuenta la actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **EDINSON FABIÁN ANTOLÍNEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.811.208 y demás condiciones civiles y personales referidas, por los cargos que le fueron formulados como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (artículos 229 del C.P.), ante el fundamento fáctico y jurídico de la acusación, conforme las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas que se hayan impuesto con ocasión de este proceso en contra de **EDINSON FABIÁN ANTOLÍNEZ ARDILA** y una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la actuación para lo cual se deberán librar las correspondientes comunicaciones.

Sentencia absolutoria
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2021-07069
Contra: Edinson Fabian Antolínez Ardila
Delito: Violencia Intrafamiliar

TERCERO: Correr traslado a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Decisión en contra de la cual procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f05a6786c795919feafe1735f2021e361515ff3638e420990dd991b09ce442**

Documento generado en 21/03/2023 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>